

NOTA DE RECIBIDO: Le Informo a la señora Juez, que el día 16 de febrero del año
avante, se recibió el presente amparo de pobreza, radicado por la señora DIANA
MARCELA ALFONSO ALZATE, con el fin de iniciar proceso EJECUTIVO DE
ALIMENTOS. Pasa a despacho para proveer.

Puerto Salgar, Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).


LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar Cundinamarca, 20 de febrero de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO: 225
RADICACION: 255724089001-2024-00080-00
PROCESO: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: DIANA MARCELA ALFONSO ALZATE

Se decide en relación a la solicitud de Amparo de Pobreza solicitado por la señora Diana
Marcela Alfonso Alzate.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código General del Proceso, señala los requisitos que debe contener
la solicitud de amparo de pobreza, tras advertir que este puede solicitarse por el presunto
demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes
durante el curso del proceso.

El inciso segundo dice “...*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra
en las condiciones previstas en el artículo precedente...*”, esto es, el artículo 151, a cuyo
tenor, dicho amparo se concede “*a quien no se halle en capacidad de atender los gastos
del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las
personas a quienes por ley debe alimentos...*”.

La petición satisface la exigencia de orden legal, por lo tanto, se concederá el amparo de
pobreza suplicado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por la señora Diana Marcela Alfonso Alzate.

SEGUNDO: Se nombra como apoderado de pobre la señora Diana Marcela Alfonso Alzate, al Doctor Ludwing Alexis Cueto Butron, con el fin de iniciar proceso ejecutivo de alimentos.

TERCERO: Notificar el nombramiento al profesional del derecho, quien deberá manifestar su aceptación, dentro de los tres días siguientes a la notificación.

Se le advierte al designado que el cargo es de forzoso desempeño. Sin embargo, podrá presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro del mismo término señalado. Si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco salarios mínimos mensuales, además de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y, en ese caso, se le reemplazará.

CUARTO: A la amparada por pobre se le hace saber que el apoderado designado, tiene derecho a remuneración, en caso de que obtenga algún provecho económico, de conformidad con el artículo 155 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
Juez